

Expediente: **7315/11**

Carátula: **DELGADO MABEL ROXANA C/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CABOCOTA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20341857857 - TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTÍA

23160742569 - DELGADO, MABEL ROXANA-ACTOR

27202859998 - OBRA SOCIAL UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), -DEMANDADO

20324604082 - ROQUE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - GUERRERO, OTILIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

20264001057 - GARCÍA CONSOLANI, JOSÉ LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

27202859998 - BARBIERI, ROSSANA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

20324604082 - ALDERETE HERO, ALEJANDRO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23160742569 - HASKOUR BITTAR, ANTONIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: "DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 7315/11.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7315/11



H106038638814

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 7315/11.

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver aclaratoria en estos autos caratulados: "DELGADO MABEL ROXANA c/ ROQUE LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y;

CONSIDERANDO:

En fecha 30/07/2025, el letrado Antonio José Haskour Bittar, por derecho propio solicita aclaratoria de la resolución dictada el 25/07/2025, la cual fija sus emolumentos por su actuación en la ejecución

de sentencia, de honorarios, y por su intervención en el incidente de oposición interpuesto por la codemandada Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros, resuelto el 11/11/2024.

Entiende que en la misma al momento de regular honorarios: a) se omitió valorar su actuación en la medida cautelar de embargo preventivo de fecha 14/06/2022 obtenida en la presente causa; b) se omitió fijar sus emolumentos por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia de trance y remate de fecha 24/02/2023 y c) se omitió regular honorarios por el rechazo a la oposición de demanda de fecha 04/12/2024 (decreto 05/02/2025). En segundo lugar, sostiene que al fijar sus honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, se realizó en forma genérica sin especificar que se trataba de la sentencia de fecha 24/02/2023, y que al igual que en la regulación por la ejecución de honorarios, no se detalló las diligencias de carácter incidental respecto a planillas, embargos, ampliaciones, diligenciamiento y reiteración de oficios, realizados para cobrar sus emolumentos. Por último, en el incidente de oposición resuelto en fecha 11/11/2024 expone que: “Se tenga en cuenta que el monto del embargo cuya oposición se rechazara en esa resolución del 11/11/24 es de \$7.451.872 en concepto de honorarios, con más la suma de \$745.187,20 por el 10% de la Ley 6.059, por lo tanto se llega a la suma de \$8.197.059,20 al momento de su emisión.” (sic). Y que que en el mismo actuó por derecho propio, no en representación de la parte actora como se consignó.

Por tales motivos, y en mérito a lo expresamente normado por el Art. 764 del CPCC, que la aclaratoria es un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; se dicta la presente resolución.

1- En primer lugar, en cuanto al planteo del letrado ejecutante, cabe recordar que la medida de embargo que tramitara dentro de la etapa de ejecución de sentencia, es dependiente y accesorio de la misma.

Así, nuestra jurisprudencia tiene dicho que: *“Conforme lo dispuesto en la normativa citada, y siendo la vía para la ejecución de honorarios la establecida por el art. 24 de la ley 5.480, y el trámite procesal para ejecución de sentencias determinado por el art. 555 del CPCyC, acertadamente el Aquo consideró que debido a que las cautelares de embargo preventivo y sustitución de embargo no representan un proceso autónomo, sino que es parte del incidente de ejecución que no está terminado, correspondiendo la imposición de costas y la regulación de honorarios al dictarse la sentencia de trance y remate, pero debe corregirse en su parte dispositiva o resuelvo al "Rechazar" el pedido, cuando en realidad debió aplazar o diferir lo peticionado por el letrado recurrente para su oportunidad, es decir, para el momento de finalizar la ejecución de sentencia”*. (Cámara del Trabajo – Concepción – Sala 2, Sentencia n.º 113 – fecha 03/08/2021).

Por lo tanto, por no existir omisión que suplir, de conformidad con las normas procesales que la regulan corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Haskour Bittar.

2- En segundo lugar, en relación al punto A) 2, conforme surge de la sentencia de fecha 25/07/2025, en el punto 1, se fijaron emolumentos por la actuación del letrado peticionante por su labor en la etapa de ejecución de sentencia de fecha 24/02/2023, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido.

3- En cuanto al punto A) 3, le asiste razón al recurrente en cuanto se omitió fijar sus emolumentos por la providencia de fecha 04/12/2024, que establece el rechazo a la oposición de demandada, ya que las costas del mismo fueron fijadas en segunda instancia por la Excma. Cámara del fuero en fecha 05/05/2025.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde aclarar la sentencia de fecha 25/07/2025, en el considerando agregando lo siguiente: "La regulación por las actuaciones desarrolladas en el rechazo a la oposición de demandada de fecha 04/12/2024, en el cual se impusieron las costas -en segunda instancia por la Excma. Cámara del fuero en fecha 05/05/2025- a la codemandada incidentista Obra Social Conductores de Transporte de Colectivo de Pasajeros vencido. En mérito a lo expresamente previsto por el Art. 59 de la ley 5.480, y en razón de tratarse de un incidente los honorarios se regularán, de lo regulado en la segunda etapa del proceso, en el 10% para el Dr. Antonio José Haskour Bittar, en carácter de apoderado de la parte actora. Por ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38 y 68 inciso 2) de la ley N° 5.480, y artículos 1 y 13 de la Ley nacional N° 24.432". Y en el punto "1, d)" de la parte resolutive agregando lo siguiente: "...d) por el rechazo a la oposición de demandada de fecha 04/12/2024 en la suma de \$185.414,50 (PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA CENTAVOS) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago".

4- Atento a lo expuesto por el letrado Haskour Bittar, en el punto B), corresponde aclarar la resolución en ese sentido, en cuanto la regulación de honorarios fijados en fecha 25/07/2025 punto 1), corresponde a la ejecución de sentencia de trance y remate de fecha 24/02/2023.

En relación a las diligencias propias de la etapa de ejecución de sentencia y honorarios (punto b) y c) respectivamente de su presentación de fecha 30/07/2025) a las que hace mención el letrado, cabe aclarar que las mismas forman parte de la etapa de ejecución. Como se menciona con anterioridad, son dependientes y accesorias de las mismas.

5- En cuanto a lo manifestado en el punto d), le asiste razón en cuanto surge que se ha deslizado un simple error material en el punto "1, c)" de la parte resolutive por cuanto se consignó que el letrado actuó en el incidente como apoderado de la actora, cuando debía ser por derecho propio, por lo que corresponde aclarar la resolución en ese sentido.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde aclarar la sentencia de fecha 25/07/2025 en el punto "1, c)" de la parte resolutive, en el sentido que en donde se consigna: "...en carácter de apoderado de la parte actora..." debe consignarse "...1 – por derecho propio..." de conformidad a lo peticionado por resultar procedente la misma.

En relación a la base regulatoria empleada para calcular los honorarios del letrado por su actuación en el incidente de Oposición resuelto en fecha 11/11/2024, cabe recordar que los errores advertidos al momento de peticionar un recurso de aclaratoria, no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa que no debe requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto (cfr. CSJT, González de Gallardo Mercedes del Valle vs. Algodonera del Norte SAIC s/ indemnización por enfermedad accidente, sent. N° 706, 18/11/94). Se dijo: "Tres son los motivos de aclaratoria, que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio" (cfr. Cám. Civ. Com. Com., Sala 2, Cornejo Roberto Emiliano vs. Club Atlético All Boys s/ daños y perjuicios, sent. N° 433, 30/11/93).

En el sub-examine, resulta claramente que lo solicitado excede el marco del recurso deducido.

El criterio expuesto ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia: "No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponde a la pretensión de modificar el contenido de

la sentencia observada. Ello, en tanto no se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnativos, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino de rebatir el pronunciamiento (cfr. CSJT, sentencia N° 30 del 15/02/2002, 'De Angelis, Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados S.R.L. s/ Escrituración y daños y perjuicios'; en igual sentido sentencia N° 366, del 21/05/1997, 'Auvieux, R. A. vs. S.C.A.C. S.A.s/honorarios') (CSJT, "Banco Roberts S.A. vs. Rougés, Jorge Luis y otro s/ Cobro ejecutivo", sent. N° 963 del 02/12/2003; en el mismo sentido, "Provincia de Tucumán vs. Gil Antonio s/ expropiación", sent. n° 1811 del 08/10/2019). En suma, no existe error material, oscuridad ni omisión alguna en el pronunciamiento impugnado, por lo que el recurso en examen de ser rechazado". (C.S.J.Tuc, sent. n° 450 del 19/05/2021 en los autos: "Palacio Gerardo Marcos, Palacio Marcos Antonio, Linares Beatriz del Carmen c/ Avellaneda Cinthya del Valle s/ Desalojo").

En consecuencia, por no existir omisión que suplir, sumado a ello, que lo solicitado por el letrado excede el ámbito del remedio intentado, ya que implicarían una especie de revisión de lo resuelto, modificando así el monto de los emolumentos fijados, lo considero improcedente por la vía de la aclaratoria. Por lo tanto, de conformidad con las normas procesales que la regulan corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Haskour Bittar.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, punto A) 1 y 2 interpuesto por el letrado Antonio José Haskour Bittar, conforme lo considerado.

2) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, punto A) 3 interpuesto por el letrado Antonio José Haskour Bittar, por derecho propio, en consecuencia ACLARAR la resolución del 25/07/2025 agregando lo siguiente en la parte de considerando: "*La regulación por las actuaciones desarrolladas en el rechazo a la oposición de demandada de fecha 04/12/2024, en el cual se impusieron las costas -en segunda instancia por la Excm. Cámara del fuero en fecha 05/05/2025- a la codemandada incidentista Obra Social Conductores de Transporte de Colectivo de Pasajeros vencido. En mérito a lo expresamente previsto por el Art. 59 de la ley 5.480, y en razón de tratarse de un incidente los honorarios se regularán, de lo regulado en la segunda etapa del proceso, en el 10% para el Dr. Antonio José Haskour Bittar, en carácter de apoderado de la parte actora. Por ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38 y 68 inciso 2) de la ley N° 5.480, y artículos 1 y 13 de la Ley nacional N° 24.432*". Y en el punto "1, d)" de la parte resolutive agregando lo siguiente: "...d) por el rechazo a la oposición de demandada de fecha 04/12/2024 en la suma de \$185.414,50 (PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA CENTAVOS) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago", conforme lo considerado.

3) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, punto B) y C) interpuesto por el letrado Antonio José Haskour Bittar, conforme lo considerado.

4) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, punto D) primera parte interpuesto por el letrado Antonio José Haskour Bittar, conforme lo considerado.

5) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, punto D) segunda parte interpuesto por el letrado Antonio José Haskour Bittar, por derecho propio, en consecuencia ACLARAR la resolución del 25/07/2025 en el punto "I, c)" de la parte resolutive, en el sentido que en donde se consigna: "...en carácter de apoderado de la parte actora..." debe consignarse "...I – por derecho propio..." de conformidad a lo peticionado por resultar procedente la misma.

MCM 7315/11.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4e5699b0-7794-11f0-b2a0-794c4f286929>